

se aquellos; y así no alcanzo por que se lleva con tanta generalidad esta práctica de negarles la audiencia á los ausentes en toda causa, sin distinguir de clases ni circunstancias<sup>1</sup>.

38. En las leyes de los romanos se suspendia el dar sentencia en las causas de los ausentes hasta que se presentaban<sup>2</sup>, y esta práctica puede ser conveniente en muchos casos, porque al que se le sentencia en rebeldía, ó á muerte ó azotes, como que se le ha sentenciado indefenso, se ausenta para siempre á reino extraño, y así pierden el estado muchos vasallos y pobladores, especialmente en el reino de Galicia, donde es tan fácil el tránsito al de Portugal, que está poblado de gallegos fugitivos, y sucederá en todas las provincias limítrofes ó confinantes de otro reino.

39. De las reflexiones y doctrinas expuestas deduzco que no se debe entender con la generalidad que se entiende la ley<sup>3</sup> que manda: „que en las causas criminales que fueren casos de hermandad, no reciban procuradores ni defensores algunos, salvo si estuviesen en su poder presos los acusados, ó pareciesen personalmente, y se presentaren en la cárcel, en cuyo caso manda que sean oídos en su derecho,” porque esta ley se limita á los casos de hermandad, y lo odioso y penal no se debe extender á otras causas no expresadas en la ley; y de mas de esto la mas moderna, y que dió nueva forma y modo de proceder contra los ausentes<sup>4</sup> y rebeldes, no priva el que se les oiga sin presentarse personalmente, y dejó en su lugar y observancia los principios que quedan sentados.

40. En estos casos se debe<sup>5</sup> proceder con un discreto exámen de circunstancias, advirtiéndole que cuando el padre ó pariente, ó el mismo procesado ausente pida unas diligencias que conduzcan á averiguar la verdad del hecho, se le debe oír, porque este es el noble oficio del juez, que no debe hacer empeño en que el presunto reo esté sufriendo las mortificaciones y penalidades de una cárcel. Su objeto debe ser el descubrir la verdad por cualquier medio, y este se facilita no despreciando los avisos del procesado ó de sus parientes, examinando los testigos que pueden saber el hecho, y no amontonando en el proceso multitud de declaraciones impertinentes que nada dicen en sustancia, y aglomeran algunos escribanos y receptores por aumentar diligencias y consumir los bienes de los procesados.

1 L. 3 tit. 10 lib. 4 R., ó 1 tit. 37 lib. 12 N.

2 Parlad. *Rerum quotidianarum*, que trata esta cuestion en el lib. 1 cap. 20. Acev. en la gl. á la ley 3 tit. 10 lib. 4 R. desde el n. 5.

3 L. 9 tit. 13 lib. 8 R., ó 8 tit. 35 lib. 12 N.

4 Es la ley 1 tit. 37 lib. 12 N. R. tantas veces citada.

5 Este es el modo que concibo mas sencillo, mas conforme á las leyes y mas importante á la brevedad de las causas criminales.

## CAPITULO IV.

### *De los indultos, de las visitas generales de cárceles y de las particulares de cada semana.*

- |  |  |
|--|--|
| <p>1 La facultad de perdonar ó indultar á los reos, es una prerogativa propia del soberano.</p> <p>2 Los indultos son ó generales ó particulares.</p> <p>3 Si el decreto de indulto no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, deberán tenerse por tales los que allí se expresan.</p> <p>4 No se extienden los indultos á los delitos futuros.</p> <p>5 Indulto que se concede al reo de graves delitos que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos.</p> <p>6 Otro caso particular en que se concede por necesidad el indulto á ciertas personas.</p> <p>7 Al reo anteriormente indultado no le alcanza el nuevo indulto, á no ser que en este se exprese lo contrario.</p> <p>9 En los delitos en que hay parte interesada no ha lugar el indulto, sin que preceda la remision de esta; bien que en órden á la pena é interes perteneciente al fisco y denunciador puede verificarse el perdon.</p> <p>9 En el indulto se comprenden no solo los reos presos, sino los sentenciados ó rematados á presidio; sin embargo, por una ley se manda que no se indulte á ninguno que fuere condenado á galeras.</p> | <p>10 No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala.</p> <p>11 En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con la audiencia de su distrito las causas de indulto.</p> <p>12 La declaracion del indulto borra la nota de infamia, y condona al reo la pena corporal y pecuniaria si llega ántes de ser sentenciado; pero viniendo despues de la sentencia, no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean aplicadas al fisco ó denunciador, á no ser que en el decreto se exprese lo contrario.</p> <p>13 Los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon de resarcimiento de daños y perjuicios, á ménos que el soberano, por alguna justa causa, remita tambien el derecho de la parte agraviada.</p> <p>14 y 15. Motivos especiales que puede haber para que se conceda indulto particular á algun reo.</p> <p>16 Resolucion de una duda, sobre delitos que comprende ó no el indulto.</p> <p>17, 18, 19 y 20. De las visitas de cárceles.</p> |
|--|--|

1. **E**ntre las grandes prerogativas y atribuciones de que goza un soberano, ninguna es mas noble y grata que la facultad de perdonar usando de clemencia. Sin embargo, como el castigo de los delincuentes interesa tanto al bien del estado, no suele usarse esta, sino cuando á ello mueve alguna causa poderosa ó motivo grande de celebridad pública. Esta regalia era tan antigua en los soberanos de España, que ya se hace mencion de ella en el Fuero Juzgo, como se



puede ver por una ley de Chindasvinto<sup>1</sup>, en la cual se habla de los perdones ó indultos, como de una cosa puesta ya en uso anteriormente<sup>2</sup>. \*En la Constitucion federal mejicana<sup>3</sup>, se enumera entre las facultades exclusivas del Congreso general, la de conceder amnistias ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.\*

2. Los indultos que se conceden, son generales ó particulares; y aquellos ya son para toda clase de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, ya para cierta clase, como para los contrabandistas, desertores &c. ó solamente para los delitos políticos, en cuyo caso toman el nombre de *amnistias*. Para la concesion de los indultos generales interviene siempre causa justa ó motivo plausible, como son entre otros, el triunfo de una batalla muy señalada é importante, ú otro suceso fausto que interese á la nacion<sup>4</sup>.

3. Si el decreto de indulto no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, se tienen por no comprendidos en la expresion general; y son regularmente los que siguen: el de lesa Magestad divina ó humana; el de blasfemia; el de moneda falsa; el de incendio malicioso; el de extraccion de cosas prohibidas; el comercio contra pragmáticas y bandos: el atentado de sacar la espada para herir ó matar en los lugares en donde estan las audiencias y tribunales superiores, ó en los palacios nacionales; la usurpacion ó destruccion de los montes, árboles, yerbas y pastos del patrimonio público; el de hurto, cohecho y baratería; el de resistencia á la justicia; el de falsedad; el de mala versacion de la hacienda pública; el de desafio; el de extraccion de cosas prohibidas á potencias que estan en guerra con la nuestra; el dar de bofetadas, especialmente á sacerdote, justicia, ministro ó dependiente de ella, no perdonando esta injuria la parte que la padeció; el de alevosía; el de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido casual ó en propia y justa defensa;<sup>5</sup> con la particularidad que el homicidio con dicho sacrilegio queda excluido del indulto, aun perdonándolo la parte interesada.<sup>6</sup> \*Tampoco se comprenden en los indultos generales á los vagos;<sup>7</sup> ni á los desertores de presidio por los delitos por que hayan sido condenados, sino solo por el de la desercion ú otros posteriores, si no se excluyeren.<sup>8</sup> En cédula

1 Es la 7 tit. 1 lib. 6

2 En este capitulo solo se trata de los indultos ó perdones públicos, mas no de los privados, ó sea de las partes agraviadas; pues acerca de esto se dijo lo bastante en los párrafos 1, 2 y 3 del capitulo 1 del título anterior.

3 Art. 50 § 25.

4 L. 1 tit. 32 part. 7.

5 Matth. en el lug. cit. Acev. en el tit. 25 lib. 8 R. Giurba consil. 81. Larrea decis. 25 y 90. Elizond. *Pract. univ. for.* tom. 5 part. 2 cap. 14 ns. 14, 15, 16 y 17

6 Crespi observ. 5 n. 19 y sig.

7 L. 11 tit. 42 lib. 12 N.

8 Céd. de 17 de octubre de 1785 recopilada.

de 21 de diciembre de 1787<sup>1</sup> publicada en 6 de agosto de 1788, y expedida con motivo de resistirse el juez eclesiástico á aplicar un indulto general, que se habia concedido en aquella época á dos concubinas á quienes estaba formando causa; se declaró, que los delinquentes eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus jueces estan comprendidos en los indultos generales, siendo las penas que se les habrian de imponer tales, que puedan ser remitidas por dichos indultos; pero posteriormente habiéndose presentado implorando se le aplicase el indulto general concedido en cédula de 10 de junio de 1796, cierto presbítero á quien estaba procesando el juez eclesiástico por reincidente en el vicio de la embriaguez, y consultado sobre este punto al rey, reconociendo que á semejantes indultos no se han acogido reos de cuyos delitos conoce la jurisdiccion eclesiástica, se declaró en cédula de 27 de marzo de 1800 „que no se haga novedad en el particular; porque estando los jueces y preladados eclesiásticos en todos tiempos dispuestos á proceder con lenidad y misericordia, deben hacerlo siempre que las causas y sus circunstancias lo permitan; por lo que no hay necesidad de esperar los acaecimientos extraordinarios de indultos.”\*

4. Asimismo no se extienden los indultos á los delitos futuros; y por último es de notar que no mencionándose personas en el indulto, se consideran comprendidas todas, excepto las que hayan cometido alguno de los delitos expresados en el párrafo anterior, si no se les indulta particularmente.

5. Por el cap. 2 del auto 3 tit. 11 lib. 8 R., ó la ley 1 tit. 17 lib. 12 N. se concede señalado indulto al reo de graves delitos que aprende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos; y por la real cédula de 21 de septiembre de 1776, se dispensa el favor al reo presentado por los parientes, de que no se le imponen penas afrentosas.

6. Hay otro caso particular en que el soberano se ve precisado á remitir ó perdonar el castigo debido; y es cuando todo un pueblo ó gran número de individuos le comete; pues en este caso exige el bien público que solo se castiguen con todo el rigor de la ley á los que fueron cabezas y reos principales, y que se suspenda su severidad respecto á los demas, para no causar un perjuicio notable á la poblacion, ni de consiguiente á la agricultura, artes y comercio, como tambien para evitar un derramamiento de sangre que ofreceria un horroroso espectáculo.<sup>2</sup>

por Beleña *Providencias* n. 289 y confirmada en otra de 7 de agosto de 1807.

1 Nota 10 tit. 42 lib. 12 N.

2 En céd. de 28 de febrero de 1808 se declara, que en los casos de asonada ó sedicion, es

muy oportuno conceder á los principios el indulto, para descubrir las cabezas ó reos principales de atentados tan enormes, ó para preservar del estrago la multitud de ciudadanos involucrados en él.—E.



7. Al reo anteriormente indultado por cualquiera crimen, no le alcanza el nuevo indulto, porque el haberlo sido ántes acredita reincidencia ó costumbre frecuente de delinquir, á no ser que en la misma gracia se salve esta excepcion,<sup>1</sup> esto es, que se haga en la segunda gracia mencion de la primera.

8. En los indultos se expresa no entenderse perdonados los delitos en que hay parte interesada, sin que preceda la remision de esta, aunque la causa sea de oficio; bien que en todo caso, aunque no medie el expreso perdon, tendrá lugar el indulto por lo respectivo á la pena é intereses pertenecientes al fisco y denunciador.<sup>2</sup>

9. En estas mismas cédulas de indulto se dice ordinariamente que se extienden no solo á los reos presos, sino tambien á los sentenciados, á los destinados á presidios ó arsenales, y á los que estuvieren en camino para cumplir sus condenas, como puede verse por los indultos que se han concedido en diversas épocas. Sin embargo, por la ley 6 tit. 42 lib. 12 N. R., se manda que no se pueda indultar ni indulte á ninguno que fuere condenado á galeras, porque esta pena segun dicha ley no se puede remitir ni indultar.

10. No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala; y puede hacerlo, ya en el tribunal en que pendiere la causa del delito, ó en otro cualquiera, siendo de cargo de aquel en que se verificó la presentacion dar cuenta al otro legítimo, para que disponga de la persona del reo que se le ha presentado.

11. En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con el tribunal superior de su distrito las causas de indulto; en cuyo caso no podrán sin pena excusarlo; y aun soy de sentir que tampoco deben omitirlo en aquellos negocios que á la sentencia va aneja esta calidad ántes de la ejecucion; porque el indulto es de tanta fuerza como el fallo definitivo absolutorio; en términos que una vez conseguido, ya no puede tratarse de aquel delito, ni procederse jamas contra el reo indultado.<sup>3</sup> Estas consultas pueden dirigirse ó recurriendo á la superioridad luego que se solicita el indulto, ú oyendo la peticion con dictámen del promotor fiscal (si le hubiere) para fallarla, sujetando la decision al superior, con esta reserva, que se entienda no tener efecto hasta ver si este se conforma.

12. La declaracion del indulto borra la nota de infamia y condena al reo la pena corporal y la de sus bienes, si llega ántes de ser sentenciado el delito que se indulta; mas viniendo despues de la sen-

1 L. 2 tit. 25 lib. 8 R., ó tit. 42 lib. 12 N.  
2 Larrea decis. 26 n. 10 y sig. LL. 12 tit. 18 part. 3, 3 tit. 25 lib. 8 R., ó tit. 42 lib.

12 N. y 37 tit. 3 lib. 3 R. I.  
3 Antunez *De donation* lib. 2 eap. 18.

tencia, no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean aplicadas al fisco ó denunciador; á no ser que en el decreto se prevenga expresamente lo contrario:<sup>1</sup> siendo muy digno de notar, que los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon de resarcimiento de daños y perjuicios, ni tampoco á las costas y gastos judiciales.<sup>2</sup>

13. Exceptúanse de esta regla aquellos casos en que el soberano en uso de su suprema autoridad, y atendiendo á alguna causa justa, no solo puede remitir y remite la pena correspondiente al delito, sino tambien el derecho de la parte agraviada. Lo mismo sucede cuando esta última condesciende en el perdon, ó ella misma perdona.<sup>3</sup>

14. Puede haber algun motivo especial para que el cuerpo legislativo se digne indultar particularmente á algun reo, como por su extraordinaria habilidad en alguna ciencia ó arte, servicios hechos por el mismo á favor de la pátria &c. \*Sobre recursos de indulto está prevenido,<sup>4</sup> que no se admita ninguno por la secretaria del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo poder ejecutivo.\*

15. Alguna vez suele concederse el indulto limitado, y no absolutamente, perdonándose al reo la pena capital, y conmutándose en la de presidio ú otra por el tiempo que se señala.

16. No faltará quien dispute si los delitos exceptuados, que no estan plenamente probados, se pueden comprender en el indulto general; que tambien se llama *absolucion por el solio*, esto es, á nombre del soberano; pero esta ya es duda decidida por resolucion de 4 febrero de 1647, en que se declaró que no podian ser comprendidos en el indulto; porque los que se exceptuaban eran los delitos atroces que quedan referidos, por su gravedad, y no hablaba con las personas iniciadas de haberlos cometido, y así estas causas no se pueden indultar, y solo sí podrian juzgarse en ella hallándose en estado de poderlas determinar definitivamente, esto es, despues de concluido el plenario, y entónces no saldrán absueltos por razon del indulto, sino en virtud de los méritos de la causa, y por la sentencia. Esta duda la consultó el capitan general de Valencia, y se le respondió lo siguiente: „El rey. Ilustre conde de Oropesa, primo, mi lugarteniente y capitan general. Hace visto lo que escribisteis en carta de 4 de noviembre pasado de la duda que se ofreció á esa real Audiencia sobre la inteligencia de la *absolucion del solio*, si deben

1 LL. 1 y 2 tit. 31 part. 7.

2 Villad. cap. 3 n. 357.

3 Matth. *De regim. regni Valent.* cap. 2 §

1 n. 111.

4 Dec. de 3 de abril de 1824.



gozar de ella los que estuvieren culpados en delitos exceptuados, no resultando plena prueba del proceso contra los reos; y ha parecido decirnos que *non han de gozar del indulto*, pues en lo general son los delitos los que se exceptúan, sin consideración á la prueba; y así ordenaréis que se observe, porque esta ha sido mi real intención, dando su lugar en su caso á la disposición del fuero 37 del año 1604. Dada en Madrid á 4 de febrero de 1647.—Yo El Rey. —José de Villanueva, secretario.<sup>1</sup>

17. \*Acerca de visitas de cárceles, que es el segundo objeto de este capítulo, referirémos sucintamente lo dispuesto por las últimas leyes. La de 14 de febrero de 1826 en su art. 44 dispone, que la suprema Corte de justicia haga en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros, uno de cada sala por turno segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanarias; no incluyéndose en el turno el presidente, pero debiendo ser siempre de él el ministro ménos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior. En consecuencia de esta disposición se previene en el reglamento<sup>2</sup> de dicho tribunal, que haga en sala plena las visitas generales de los reos sujetos á su jurisdicción en los dias (a) y modo prevenido por las leyes, haciendo el

<sup>1</sup> Crespi de Valdaura *Observaciones juris*, tom. 2 observ. 83 q. 2 fol. 128.

<sup>2</sup> Cap. 1 arts. 2 y sigs.

(a) La ley de 14 de febrero de 1826 [dice la Memoria de Justicia de 1829, pág. 8], „previno en el art. 14, que la Suprema Corte haga en cuerpo las visitas generales que han sido hasta ahora de ley. Por las antiguas (ley 1 tit. 7 lib. 7 R. I. y art. 1 de las dos expedidas sobre esta materia en 9 de octubre de 1812), está prevenido que haya visita general de cárceles en las tres pascuas del año. Por el decreto de las Cortes españolas de 9 de octubre de 812 se ordenó en el art. 56 del cap. 1, que la hubiese el dia 24 de septiembre en memoria de la instalación del primer congreso español; pero esta, por decreto del primer Congreso mejicano de 20 de septiembre de 1822, se transfirió al 27 del mismo mes en memoria de la ocupación de esta capital por el ejército independiente, y se mandó hacer otra el 24 de febrero por el aniversario de la instalación del mismo Congreso. Despues por decreto del Constituyente de 27 de noviembre de 1824, se declaró, que serian únicamente fiestas cívicas los dias 16 de septiembre y 4 de octubre, aniversarios del primer grito de independencia y de la sanción de la Constitución; y con este motivo desde el tiempo en que residió en esta capital la Audiencia de Méjico, se introdujo la práctica de hacerse visita general en el dia 16 de septiembre, omitiendo la de 27 del mismo mes y la de 24 de febrero, y quedando así reducidas á cuatro las visitas

generales.” „Introducida y continuada esta práctica, cualquiera alteración que no dimanase de una ley, no podría haberse verificado sin grave sensación pública. Pero como actos tan interesantes y notables siempre es conveniente que esten arreglados y sujetos á leyes positivas, el gobierno cree, que no debe omitirse fijar el dia que entre nuestras épocas memorables deba señalarse con una muestra pública y general de justicia cual por su esencia debe dar el acto de una visita general de cárceles. Las festividades cívicas, como queda advertido, están reducidas ya á los dias 16 de septiembre y 4 de octubre. Como estos dos dias se hallan inmediatos, seria inútil la repetición de una visita general en el segundo, y este acto perderia la virtud y consideración que esencialmente debe tener. Parece por tanto necesario elegir entre una de aquellas festividades, y puesto que ambas son las mas grandes que la Nación debe celebrar, la mayor analogía con el objeto de la visita, que es proteger los derechos mas preciosos del ciudadano, inclina la preferencia al aniversario de nuestra Constitución, que es la que determina las bases principales de la administración de justicia en lo criminal. Las visitas se dirigen á enmendar las faltas que se hayan incurrido en esa administración, y por eso, si no han de convertirse en aparatos vanos é insignificantes, debe procederse en ellas con toda la escrupulosidad necesaria para saber si ha habido ó no tales faltas; no deben consiguientemente circunscribirse al corto espacio de una

exámen acostumbrado (a) sobre el estado de su causas, y el tratamiento que reciben en su prisión; y tomando las providencias oportunas para remediar los perjuicios y abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí mismo las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les ministra; y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta. Las visitas semanarias deben hacerlas los juéves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro dia que lo estimen conveniente (b). Tanto á las visitas generales como á las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y demas jueces inferiores que se hallaren en la capital del Distrito federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, (c) con el fin de contestar á cualquiera reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando las mismas causas originales ó sus respectivos libros, ú otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfacción. En cualquier dia y siempre que un preso pida audiencia, la sala que conoce de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien despues deberá dar cuenta á la propia sala, y esta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse á la sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas. El secretario de la primera sala debe llevar un libro de visitas de cárceles, en que asentará el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir, y los reclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita para su remedio. De estos reclamos y providencias pondrá una certificación el mismo secretario, que entregará al de la sala respectiva de la causa para que dé cuenta en aquella al

mañana en que ni al vuelo se pueden tomar las noticias necesarias para satisfacer á los objetos del acto, y debe la visita estar autorizada para todas las providencias que en lo judicial no toquen á lo intrínseco del negocio y sobre que haya reclamación justificada de parte.—E.

(a) La ley 4 tit. 39 lib. 12 N. dispone, que el Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero: que debe ceñirse á remediar la detención de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y que solo en los casos de poca monta, y en que no hay intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias.—E.

(b) La ley 2 tit. 9 lib. 2 R., ó tit. 39 lib. 2 N. ordena, que cuando los del Consejo vayan

á visitar la cárcel en cumplimiento de las leyes, se les dé cuenta y razon por memorial de los presos que en dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitación pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos se dieron, y las causas porque los soltaron, y todo lo que les pareciere ser necesario y cumplido de se informar.—E.

(c) Conforme á las leyes 3 y 6 tit. 9 lib. 2 R., ó 6 y 10 tit. 39 lib. 12 N. y 26 tit. 24 lib. 2 R. I., á varios autos acordados que inserta el sr. Beña en el tercer folio ns. 123 y siguientes, y á la orden de 2 de septiembre de 1820, deben asistir á las visitas de cárceles, bajo cierta multa, los escribanos de las causas para dar cuenta con ellas, los abogados y procuradores de pobres, y uno de los porteros de la Audiencia ó tribunal.—E.



dia inmediato siguiente, y en cada visita se presentará este libro para ver si estan cumplidas las providencias de las autoridades ó de las salas, lo que se notará por el secretario bajo su rúbrica.<sup>1</sup>\*

18. \*La ley de 9 de octubre de 1812<sup>2</sup>, hablando de las audiencias, cuyas funciones ejerce hoy en el Distrito y Territorios la Suprema Corte de justicia, ordena que hagan las visitas de cárceles en los mismos términos que ya hemos dicho; añadiendo, que asistan sin voto á las visitas generales, interpolados con los magistrados de la Audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no estuviere allí la Diputacion, ó no estuviere reunida. Asimismo dispone, que en las visitas de una y otra clase se presenten precisamente todos los reos, y que los magistrados ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconozcan por sí mismos las habitaciones, y se informen puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan. Del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno para que este la haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. El Supremo Gobierno en orden de 13 de marzo de 1833, con motivo de haber la Suprema Corte de justicia mandado revisar en visita la condena de cierto reo remitido á esta capital por el gobierno del Estado de Méjico como desertor de presidio, manifestó á aquel tribunal haber llamado su atencion el que contra lo dispuesto por las leyes<sup>3</sup>, hubiese tomado conocimiento en la visita de un reo sentenciado ya, y perteneciente á otra jurisdiccion independiente de la suya como es la de los Estados; previniéndole en consecuencia, en concepto de Audiencia del Distrito, que en lo sucesivo se arreglase en las visitas de cárceles á lo dispuesto en la citada ley de 9 de octubre; principalmente respecto de los reos cuyas causas esten fenecidas y ellos consignados para la ejecucion de sus sentencias al poder ejecutivo, ó correspondan á otra jurisdiccion. De las providencias tomadas en las visitas previenen las leyes<sup>4</sup> que no se admita suplicacion ú otro recurso.\*

1 Art. 15 cap. 6 Reglamento de la Suprema Corte.

2 Arts. 56 y sigs. cap. 1.

3 LL. 8 y 9 tit. 7 lib. 7 R. I. y 11 y 12

tit. 39 lib. 12 N. y sus notas.  
4 L. 6 tit. 9 lib. 2 R., ó 12 tit. 39 lib. 12 N. y orden de 2 de septiembre de 1820.

19. \*Otros dos decretos expedidos tambien á 9 de octubre de 1812, previenen que el Tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los comandantes generales y demas gefes que ejerzan jurisdiccion en lo criminal, acompañados de sus asesores; é igualmente todos los prelados eclesiásticos seculares ó regulares, y los demas jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica de cualquiera clase, acompañados de sus provisores ó asesores, y de los fiscales de sus juzgados, hagan respectivamente en los pueblos y puntos de su residencia, con asistencia de dos individuos del Ayuntamiento ó Diputacion provincial, visita general y pública de las cárceles ó sitios en que haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dias señalados por las leyes. Asimismo han de hacerla en los sábados de cada semana dos ministros del tribunal especial de guerra y marina y sus dos fiscales, y los jueces militares y eclesiásticos acompañados como queda dicho de sus asesores. En unas y otras visitas se presentarán respectivamente todos los presos, y los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, practicando el exámen y reconocimiento que hemos explicado. En circular de 6 de mayo de 1834 previno el Supremo Gobierno á los comandantes generales que concluidas las visitas generales tanto de reos y causas, como de cuarteles, remitiesen á la secretaría de guerra una certificacion de su resultado, conforme á lo dispuesto en el art. 56 cap. 1.º de la ley de 9 de octubre de 1812; para hacer que se imprima y publique como corresponde; exceptuándose de esta disposicion solo la comandancia de esta capital, en razon á que en ella dichas visitas deben hacerse por el comandante general unido al supremo tribunal de guerra, quien mandará la certificacion de que se trata.\*

20. \*A los jueces de circuito y distrito mandan tambien las leyes que hagan las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárcel, remitiendo cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte, los primeros directamente, y los segundos por conducto de estos<sup>1</sup>. Los jueces de primera instancia tienen la misma obligacion, y deben verificar en los pueblos de su residencia las visitas generales con asistencia de dos individuos del Ayuntamiento sin voto, arreglándose en unas y otras á lo que ya se ha advertido, y dando cuenta á su Audiencia mensalmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer<sup>2</sup>.\*

1 Arts. 13 y 26 de la ley de 22 de mayo de 1834. | 2 Art. 24 cap. 2 dec. de 9 de octubre de 1812; véase la orden de 28 de agosto de 1820.